



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4156

Sancionada: 21/12/2006

Promulgada: 29/12/2006 - Decreto: 1832/2006

Boletín Oficial: 11/01/2007 - Nú: 4480

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 - texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

**CONSTRUCCION**

Construcción, electricidad, gas y agua.

**COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES**

**Comercio por mayor:**

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

**Comercio por menor:**

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

**Restaurantes:**

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubes, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

**SERVICIOS**

**Servicios prestados al público:**

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

**Servicios prestados a las empresas:**

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

**Servicios de esparcimiento:**

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emissiones de radio, televisión.

**Otros servicios culturales:**

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

**Servicios personales y de los hogares:**

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

**GENERACION DE ENERGIA**

**Generación de energía eléctrica:**

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

**Artículo 3°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

**Artículo 4°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:

4,0%

b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:

5,0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):  
.....  
5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:  
.....  
5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:  
.....  
5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:  
.....  
5,0%
- g) Compraventa de divisas:  
5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:  
5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:  
5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados  
3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:  
5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

transitorios, y  
establecimientos similares,  
cualquiera sea la  
denominación utilizada:  
7,5%

m) Agencias o empresas de  
publicidad, incluso las de  
propaganda filmada o  
televisada:  
5,0%

n) Boites, cabarets, night  
clubes, whiskerías, casas de  
citas, casas o salas de  
masajes y establecimientos  
análogos, cualquiera sea la  
denominación utilizada:  
10%

ñ) Dáncings, confiterías  
bailables, video-bailables,  
café concerts y  
establecimientos análogos,  
cualquiera sea la  
denominación utilizada:  
5,0%

o) Toda actividad de  
intermediación que se ejerza  
percibiendo comisiones,  
bonificaciones, porcentajes u  
otras retribuciones análogas,  
tales como consignaciones,  
intermediación en la  
compraventa de títulos, venta  
de rifas, bonos contribución,  
bingos, tómbolas o similares,  
de bienes muebles e inmuebles  
en forma pública o privada,  
agencias o representaciones  
para la venta de mercadería  
de propiedad de terceros,  
comisiones de publicidad o  
actividades similares,  
comisiones de agencias o  
empresas de turismo y  
agencias de pasajes,  
alcanzados por el decreto  
nacional n° 2254/70,  
reglamentario de la ley



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

nacional 18829: ..  
5,0%

p) Acopiadores de productos agropecuarios....5,0%

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:  
3,0%

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:  
.....  
1,8%

s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:  
1,0%

t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido:  
2,0%

u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fertilizantes y plaguicidas:  
1,8%

v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:  
5,0%

w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):  
1,8%

x) Distribución de energía eléctrica:  
1,8%

y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción:  
2,0%

z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates:  
1,8%

a') Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación:  
5%

**Artículo 5°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

- a) Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
- b) Matanza, preparación y conservación de aves. Frigoríficos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Elaboración de frutas y legumbres frescas p/envasado y conservación. Envasado Conservación Frutas. Galpones de empaque.
- d) Elaboración de frutas y legumbres secas.
- e) Hilado de lana. Hilanderías.
- f) Tejido de lana. Tejedurías.
- g) Preparación y conservación de maderas excepto, terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres.
- h) Preparación de maderas terciadas y conglomeradas.
- i) Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción.
- j) Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).
- k) Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto metálicos.
- l) Gastronomía turística.
- m) Servicio de alojamiento y/u hospedajes, en hoteles de tres o más estrellas, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
- n) Servicio en campamento, camping y similares de alojamiento en centros turísticos.
- o) Transporte terrestre con guía turístico, en circuito turístico.
- p) Transporte acuático con guía turístico profesional en circuitos turísticos.
- q) Pesca de altura y costera (marítima).
- r) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.
- s) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, efectuada por contribuyentes directos y de convenio multilateral radicados en la Provincia de Río Negro. Queda exceptuada la actividad de comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinarias viales y cuatriciclos, la cual permanecerá gravada con la alícuota general establecida en el artículo 1° de la presente, aun para el caso de que los bienes fueren destinados a la producción agropecuaria.

- t) Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas, excepto aquellos establecimientos cuya producción sea realizada íntegramente en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 6°.-** A los fines de la aplicación del artículo 5° inciso s) de la presente ley, la actividad de producción agropecuaria será entendida en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión, aprobado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

**Artículo 7°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

**Artículo 8°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

**Artículo 9°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2007.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.